

Señores  
MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL  
E.S.D.

TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES abogado con tarjeta profesional No. 56324, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.819.769 de Bucaramanga, presento acción de tutela contra el Tribunal Superior de Bucaramanga, Magistrados Jesús Villabona Barajas, Luis Jaime González Ardila, y Juan Carlos Diettes Luna por violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

**HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

- 1- En mi condición de abogado defensor presenté recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado octavo penal municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).
- 2- El recurso correspondió para su conocimiento al Tribunal Superior de Bucaramanga sala penal, integrada por los magistrados mencionados, el tribunal resolvió el recurso de segunda instancia mediante providencia primero (1) de julio del dos mil veinte (2020).
- 3- Durante el trámite de la segunda instancia no recibí notificación alguna, se me notificó únicamente la sentencia el día seis (6) de julio del dos mil veinte (2020). La inexistencia de notificación alguna viola el **DEBIDO PROCESO**, las formas propias de cada juicio. El artículo 179 del código de procedimiento penal señala “si la competencia fuese del Tribunal Superior el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar el proyecto y cinco (5) la sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez (10) días. Y el artículo 171 “cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, y demás personas que deban intervenir en la actuación.
- 4- El día doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Adjudicatura en procura de obtener la nulidad del acto administrativo, contenido en la resolución No. 17 expedida el catorce (14) de marzo del dos mil dieciséis (2016) por la Sala Plena del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante la cual se me retiró del cargo de Juez Promiscuo Municipal del municipio del Cerrito Santander, proceso que se encuentra en la actualidad en el Tribunal Administrativo de Santander. Es decir, considero que existía impedimento por parte de los magistrados, Jesús Villabona, Luis Jaime González, Juan Carlos Diettes, estaba pendiente de que se declare el impedimento, situación que se sabe únicamente con su declaración o cuando se decide continuar con el proceso sin declararlo, si se me hubiese notificado al menos la audiencia de lectura del fallo hubiese podido presentarlo, junto con memorial de argumentación jurídica, para conocimiento y análisis de los funcionarios judiciales dentro de la actuación procesal. Pero ante la ausencia total de notificaciones, solo pude hacerlo con posterioridad a la sentencia, cuando ya no tenía relevancia jurídica y era algo banal e inane para los efectos procesales perseguidos y reitero tampoco pude presentar algunos argumentos jurídicos que pretendía se tuvieran en cuenta en la actuación procesal.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA**

Considero que se estructuran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela como lo señalo a continuación. Generales:

- A- **Relevancia Constitucional:** En este caso se ha vulnerado el derecho al debido proceso, el cual se ha señalado como derecho fundamental de toda persona a tener



un proceso público y expedito en el cual se le reconozcan todas las garantías sustancias y procesales, desarrollado ante una autoridad competente, que actúe con independencia e imparcialidad y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley. Los principios del debido proceso deben aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Y constituyen como lo indica la Jurisprudencia un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

- B- Agotamiento de los medios de defensa judicial:** Por tratarse de sentencia de segunda instancia, no eran procedentes los recursos, más sin embargo, a pesar de que no tenía ningún objeto presenté por no dejar como se dice popularmente la recusación. Pero mi intención no era el pronunciamiento sobre ello sino con el fin de **PONER EN CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR QUE NO RECIBÍ NOTIFICACIÓN ALGUNA, NI SIQUIERA DEL AUTO QUE CITA AUDIENCIA PÚBLICA PARA LECTURA DEL FALLO.** Y le solicito que se sane la actuación. Pero sobre esta petición que considero vital, esencial, fundamental de estirpe constitucional, no hubo ningún pronunciamiento de parte de los magistrados de conocimiento. En otras palabras pongo en conocimiento del Tribunal la violación del debido proceso. Pero sobre esta situación fundamental reitero no hubo ningún pronunciamiento ni por los magistrados de conocimiento ni por los magistrados Guillermo Ángel Ramírez, Martha Lucía Rueda y Héctor Salas Mejía a quienes se les envió para su decisión la recusación, total mutis en el foro, no se cumplió con lo ordenado en el citado artículo 171 del Código de Procedimiento Penal. Norma de orden público de cumplimiento obligatorio de los asociados y su omisión crea violación contundente y grave del debido proceso, se hizo caso omiso como consta en las providencias que se me notificaron el veintitrés (23) y veintisiete (27) de julio del año en curso.
- C- Immediatez:** La Acción cumple con el requisito de la immediatez, ya que se interpone dentro el término legal, término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la violación.
- D- Irregularidad Procesal:** La irregularidad procesal es la ausencia de notificación de las providencias, afectación del debido proceso que obviamente tiene un efecto en el desarrollo de toda la actuación ya que no se permitió dentro del trámite de ella, presentar las acciones que se estimasen pertinentes recusación, argumentos jurídicos, y el pronunciamiento sobre ellos estarían igualmente sometidos a las acciones de defensa, el derecho a controvertir y presentar lo que se considere pertinente incluido dentro de ello el derecho de amparo constitucional.
- E- Identificación de manera razonable tanto de los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados:**
- F- No se trata de sentencia de tutela.**

Los hechos que generaron la vulneración como se ha manifestado es la ausencia de notificaciones de las providencias judiciales y el derecho vulnerado ostensiblemente es el de el debido proceso y no fue posible alegarlo dentro del trámite judicial ya que como le he iterado no se me notificaron, únicamente me notificaron la sentencia cuando ella se produjo.

**Requisitos específicos:** Considero que existen los siguientes requisitos específicos:

**a- Defecto procedimental absoluto**

Por cuanto al no notificarse las actuaciones judiciales, el Tribunal Superior de Bucaramanga actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

**b- Violación directa de la Constitución:**

Al quebrantarse sin el mínimo pudor un derecho considerado de estirpe constitucional fundamental como es el debido proceso existió una violación directa de la Constitución.



## PETICIÓN:

Por lo indicado solicito muy respetuosamente a los honorables magistrados se me tutele el derecho al debido proceso para poder intervenir en él con el respeto a las formas propias del juicio, y tramitar la segunda instancia conforme a la ley y a la constitución.

## PRUEBAS:

- A- Por tratarse de una omisión no tengo pruebas sobre ello, por lo cual, le solicito muy respetuosamente a los honorables magistrados, se le pida al Tribunal Superior certificación sobre si se me notificaron providencias judiciales excepto de la sentencia que en el desarrollo del proceso.
- B- Presento demanda administrativa y copia de la resolución No. 17 del Tribunal Superior de Bucaramanga.
- C- Escrito de recusación donde manifiesto que se violó el debido proceso y pido se corrija la actuación judicial.
- D- Escrito enviado a los magistrados Guillermo Ramírez, Martha Lucía Rueda y Héctor Salas quienes decidieron ante la no aceptación de la recusación.

## JURAMENTO:

Manifiesto que no he presentado ninguna otra acción constitucional por estos mismos hechos.

## NOTIFICACIONES:

Accionante: carrera 37 # 100 – 23 conjunto Altos de Tajamar portería 2 torre 6 Apartamento 1003 de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono: 6844756 – 3124500884, correo electrónico: [tonyalbertojimeneze@gmail.com](mailto:tonyalbertojimeneze@gmail.com)

Accionado: Palacio de Justicia de Bucaramanga calle 35 con carrera 12, correo electrónico: [secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.co)

|   |  |                              |
|---|--|------------------------------|
| <b>NOTARIA NOVENA</b>   |  | <b>PRESENTACIÓN PERSONAL</b> |
| El Notario Noveno del Círculo de Bucaramanga <b>CERTIFICA QUE:</b><br>el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue<br>reconocido como cierto ante el suscrito notario por su<br>compareciente. |  |                              |
| <b>JIMENEZ EFRES TONY ALBERTO</b><br>Identificado con C.C. 13819769   |  |                              |
|   |  |                              |
| El compareciente  |  |                              |
| Bucaramanga, 2020-09-28 15:13:13  |  |                              |
| Func.: 1892-e3dac936  |  |                              |
| <b>SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ</b><br>NOTARIA NOVENA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA  |  |                              |
|   |  |                              |
| Ingrese a <a href="http://www.notariainlinea.com">www.notariainlinea.com</a><br>para verificar este documento   |  |                              |
| Cod.: 6h1yy   |  |                              |





**TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES**, identificado con la C.C.Nº 13.819.769, domiciliado en esta ciudad, abogado portador de la T.P. Nº 56324, obrando en nombre propio, presento demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACION RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** representada por la Doctora **CILINEA OROZTEGUI**, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda,

#### HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN PRESENTADA

1. Trabajé con la Rama Judicial como Juez Promiscuo Municipal desde el día 11 de marzo de 1997 hasta el día 20 de marzo de 2016/
2. El día 20 de septiembre del año pasado cumplí los 65 años de edad y por no tener la Resolución de Pensión, solicité al Tribunal Superior de Bucaramanga se me concediera prórroga por seis (6) meses (Art. 130 y 138 del Decreto 1660 de 1978) para poder completar las 1.300 semanas exigidas por la ley. Es muy claro que nací el 20 de septiembre de 1950 como se dice en la Resolución, por lo cual el término de los seis (6) meses era por mandato legal hasta el 20 de marzo del año en curso, sin embargo en la Resolución se dijo en forma inexplicable "PRIMERO: Acceder a la prórroga en el ejercicio del cargo solicitada por el Dr. **TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES**, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Cerrito (Sder), hasta por seis (6) meses más a partir del 18 de septiembre 2015 y máximo hasta el 18 de marzo 2016, fecha en la que necesariamente debe producirse el retiro forzoso"/
3. El día 14 de marzo 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante Resolución Nº 17 sin estar vencido el término de mi retiro forzoso, RESUELVE: "Artículo 1 retirar al partir del 20 de marzo de 2016 del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cerrito (Sder) al Dr. **TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES**, identificado con la C.C.Nº 13.819.769 de Bucaramanga". Es decir se me retira del cargo antes de vencerse el término indicado para ello, sin darme la oportunidad de presentar la renuncia, cuando lo jurídico es esperar hasta el vencimiento del término y si no renunciaba ahí si proceder a retirarme del cargo, con posterioridad a dicho acontecimiento y no con anterioridad. En realidad se me retiro del cargo el día 18 de marzo de 2016 como lo pruebo con la nómina del mes de marzo donde se me pagan solo 18 días/
4. Ante esta situación a toda luces antijurídicas y que me producían un grave daño para mi historia laboral, hoja de vida, idoneidad profesional, presenté la renuncia a mi cargo el día 17 de marzo manifestando que el término concedido era hasta el 20 de marzo, fecha hasta la cual tenía derecho a presentar dicha renuncia, sin embargo se me retira de mi cargo público con Resolución de fecha 14 de marzo sin darme la oportunidad de manifestar mi voluntaria y libre decisión de cesar definitivamente en la función de mi empleo público, causándome un agravio injustificado como lo he señalado. A lo indicado se resolvió nuevamente violando el orden antijurídico mediante acuerdo 023 del Tribunal Superior de

Bucaramanga lo siguiente: "NO ACCEDER a la renuncia presentada el día de hoy por el Dr. TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES al cargo de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO (SDER), a partir del 28-03-2016. Lo anterior por cuanto mediante Resolución 17 del 14-03 -2016 esta corporación resolvió: Art. 1. Retirar a partir del 20 de marzo de 2016 del cargo de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO (SDER) al Dr. TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES identificado con la C.C.Nº 13.819.769 de Bucaramanga, decisión notificada el 15-03-2016" /

5. El término concedido vencía el 20 de marzo del 2016, día incluido, tratándose de un día festivo el domingo 20 de marzo (Domingo de Ramos) el plazo se extendía hasta el día siguiente hábil, 28 de marzo del año en curso por ser el periodo del 20 al 27 Semana Santa. Razón por la cual presenté mi renuncia a partir del día 28 de marzo/
6. La providencia que me retiro del cargo a partir del 20 de marzo se produjo el día 14 de marzo, se me notificó el día martes 15 de marzo por correo electrónico y se dijo que contra ella procedía el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes, término que vencería el martes 29 de marzo. Pero el día 28 de marzo, es decir sin estar la providencia ejecutoriada se posesionó la nueva Jueza, sin darme la oportunidad de interponer recurso alguno, la funcionaria había sido nombrada desde el día 10 de marzo de 2016 anexo acta de posesión/
7. Presenté ante esta situación Revocatoria directa del Acto Administrativo la cual también me fue negada/
8. Es verdad que el término vencía el 28 de marzo de 2016 por cumplir la edad de retiro forzoso, pero este hecho no otorga o otorgaba patente de Corzo a la Corporación Judicial para antes del vencimiento de dicho término violar todos los derechos constitucionales y legales. Ya que solo después del vencimiento del plazo concedido por la ley, sino presentaba la renuncia si se me podía destituir o declarar insubstancial pero nunca antes/
9. La asignación mensual del cargo que ocupaba ascendía a la suma de **\$7.209.978** como demuestro con la nómina del mes de febrero del presente año/
10. Realicé la conciliación Administrativa, la cual resultó fallida por no existir ánimo conciliatorio/

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Con fundamento en lo señalado solicito que se declare nula la Resolución N° 17 de fecha 14 de marzo de 2016, expedida por el Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga – Sala Plena mediante la cual se me retira del servicio del cargo de Juez Promiscuo Municipal del Cerrito (Sder)/

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene mi reintegro al cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cerrito (Sder), o a otro similar de igual categoría/

**TERCERO:** Se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pagarme el valor de todos los sueldos, Primas, bonificaciones, Cesantías, Vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir inherentes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales desde cuando se produjo mi retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado/

**CUARTO:** Se considerara que no ha existido interrupción alguna en el tiempo de servicio para todos los efectos legales y prestacionales/

**QUINTO:** La liquidación de las anteriores condenas deberán efectuarse mediante sumas liquidas de moneda y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor y los intereses legales y moratorios/

## **FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LAS PRETENSIONES**

Con la expedición de la Resolución Nº 17 del 14 de marzo 2016 se infringieron preceptos constitucionales y legales: Constitucionales Art. 29. Y legales Art. 118, 302 del C.G.P.

### **CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Se trasgredió la disposición Constitucional citada Art. 29 "El Debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" por cuanto a la corporación judicial al retirarme antes del vencimiento del término estipulado para ello quebrantó dicha norma, ya que solo podía expedir la Resolución de retiro después de vencido el plazo en el caso de que no hubiese renunciado/

Se violó el Art. 18 Inciso 7 del C.G.P. "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Al caer el 20 de marzo en día inhábil, se extendía por mandato legal hasta el 28 de marzo 2016 y solo hasta el día 29 se podía producir el acto de retiro, pero se hizo con anterioridad sin tener en cuenta la norma citada, violando la ley procedural en forma clara y ostensible/

Se quebrantó el Art. 302 del C.G.P. ejecutoria y cosa juzgada" Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos/

En el caso concreto la Resolución Nº 17 que me retiró del cargo se me notificó vía correo electrónico el día 15 de marzo de 2016, y en ellas se dice que procede el Recurso de Reposición dentro de los 5 días siguientes, por lo cual el plazo para presentar dicho recurso vencia el día 29 de marzo de 2016. Pero el día 28 de marzo sin encontrarse la resolución en firme, se posesiona la nueva Juez vulnerando la normativa que reza que las providencias quedan ejecutoriadas cuando carecen de recursos o ha vencido los términos sin haberse interpuesto. Lo anterior es una actuación de facto, una vía de hecho que conculca mi derecho de defensa y debido proceso/

El retiro de mi cargo con anterioridad al vencimiento del término constituyo una declaratoria de insubsistencia en la práctica. Declarando insubsistente a un funcionario inscrito en carrera, sin acatar los procedimientos legales para prescindir de mis servicios, no respetando la estabilidad laboral/

## **PRUEBAS**

Presento como pruebas las siguientes:

- ✓ Resolución Nº 46 del 17 de septiembre 2015 por el cual se resuelve una solicitud de prórroga para permanecer en un cargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA PLENA

RESOLUCIÓN No. 17

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil dieciseis (2016)

**"POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO JUDICIAL  
POR CUMPLIR LA EDAD DE RETIRO FORZOSO"**

En ejercicio de las facultades establecidas en el Acuerdo 108 de 1997 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1978 y el artículo 149 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que en el Decreto 1660 de 1978 se establece:

"Artículo 128: La edad de retiro forzoso es de sesenta y cinco (65) años."

"Artículo 130: El funcionario o empleado que llegue a encontrarse en circunstancia de retiro forzoso, deberá manifestarle a la corporación o funcionario a quien compete proveer el cargo, tan pronto ella ocurra.

El retiro Forzoso se producirá a solicitud del interesado o del Ministerio Público, o se decretara de oficio por la autoridad nominadora en cuanto haya sido reconocida la pensión que le corresponde. Seis (6) meses después de ocurrida la causal de retiro, este deberá producirse necesariamente, aunque no se haya reconocido la pensión"

2. Que en el artículo 149 de la Ley 270 de 1996, Administración de Justicia, se establecen las causales funcionarios de la Rama Judicial en los siguientes términos: Estatutaria de la de retiro de los

“ARTÍCULO 149. RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada.
2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.
3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
4. Retiro forzoso motivado por edad.
5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.
6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.
7. Abandono del cargo.
8. Revocatoria del nombramiento.
9. Declaración de insubsistencia.
10. Destitución.
11. Muerte del funcionario o empleado.”

3. Que el Doctor TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES, identificado con la cédula de ciudadanía 13.819.769 de Bucaramanga, desempeña en propiedad el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO {SANTANDER}.

4. Que el Doctor TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES nació el 20 de septiembre de 1950, esto es, que a la fecha tiene más de 65 años de edad; y el 7 de septiembre de 2015 solicitó al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA que se le concediera “prórroga por el término de seis (6) meses” para seguir desempeñando el cargo “ante la negativa de Colpensiones de concederme el régimen de transición /y/ poder completar las 1300 semanas que se fijan para acceder a la pensión de jubilación”.

5. Que mediante RESOLUCION 46 del 17 de septiembre de 2015, emanada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, se le concedió la prórroga “hasta por seis (6) meses más, a partir del 18 de septiembre de 2015 y máximo hasta el 18 de marzo de 2016, fecha en la que necesariamente debe producirse el retiro forzoso” (no obstante ser el 20 de marzo de 2016 la fecha de vencimiento de la prórroga, teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del Doctor TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES).

6. Que con fundamento en los anteriores hechos, es indiscutible que el Doctor TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES se encuentra incursa en la señalada causal de retiro del servicio.

En mérito de lo expuesto, la SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** Retirar, a partir del 20 de marzo de 2016, del cargo de JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CERRITO {SANTANDER} al Doctor TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES, identificado con la cédula de ciudadanía 13.819.769 de Bucaramanga.

**ARTÍCULO 2º.** Enviar copia de esta resolución a la Director Seccional de Administración Judicial - Bucaramanga - para que se proceda a liquidar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho el citado funcionario.

**ARTÍCULO 3º.** Notificar el contenido de la presente resolución al Doctor TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES, identificado con la cédula de ciudadanía 13.819.769 de Bucaramanga.

**ARTÍCULO 4º.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 5º.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUÉSÉ y CÚMPLASE.

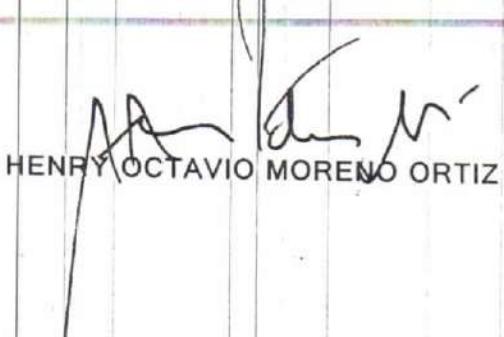
La Presidenta del Tribunal,



CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

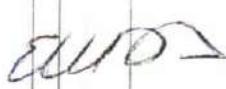
*Consejo Superior  
de la Juzgatura*

El Vicepresidente del Tribunal,



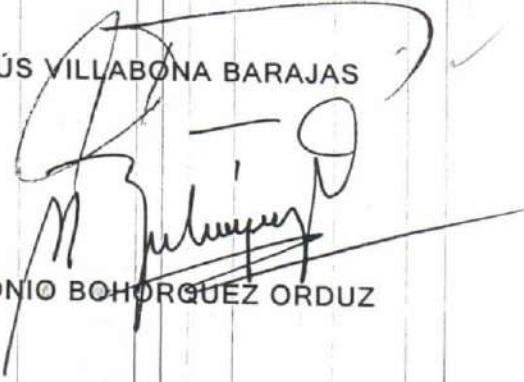
HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

Los Magistrados,



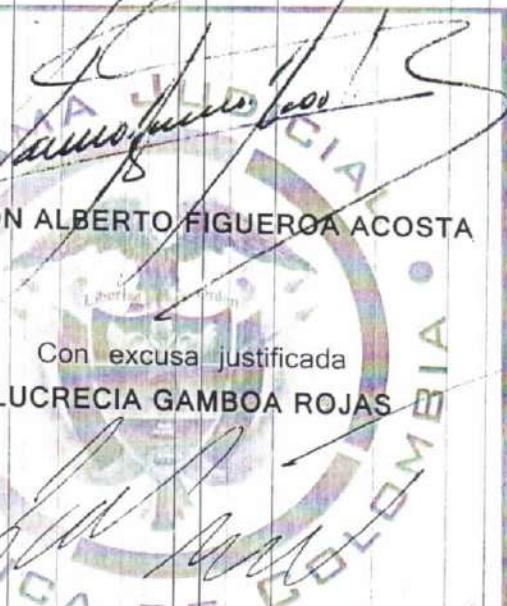
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

JESÚS VILLABONA BARAJAS

  
ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

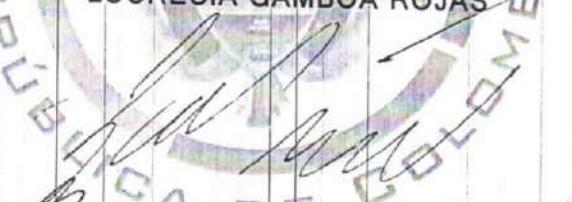
Ausente con permiso

JUAN CARLOS DIETTES LUNA

  
RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Con excusa justificada

LUCRECIA GAMBOA ROJAS

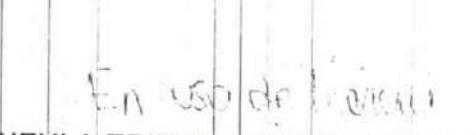
  
LUIS JAIME GONZALEZ ARDILA

  
Consejo Superior  
de la Justicia

  
HENRY LOZADA PINILLA

Ausente con permiso

JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA

  
En uso de licencia

NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO

*✓*  
JULIAN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN

*✓*  
CAROLINA RUEDA RUEDA

*✓*  
HECTOR SALAS MEJIA

*✓*  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

*✓*  
CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

*✓*  
LEIDY LIZETH FLOREZ SANDOVAL  
*✓*  
*Consejo Superior de la Judicatura*

La Secretaria,

<sup>1</sup> Que continua vigente conforme al artículo 204 de la ley 270 de 1996.

SEÑORES  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA-SALA PENAL  
E. S. D.

RADICACIÓN: 68001-6000-820-2013-00759-01 (20-297A)

TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES en mi condición de abogado defensor en el proceso de la referencia, me permite poner en su conocimiento la siguiente situación:

El día 12 de septiembre del año 2016 presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en procura de obtener la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución N°17 expedida el 14 de Marzo de 2016 por la sala plena del tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga, mediante la cual se me retiro del cargo de Juez Promiscuo Municipal de el Cerrito (Santander). Proceso que en la actualidad se encuentra en el tribunal administrativo de Santander.

Por lo expuesto, considero muy respetuosamente que existe impedimento para conocer del recurso de apelación por parte de los honorables Magistrados, JESUS VILLABONA BARAJAS, JUAN CARLOS DIETTES LUNA – LUIS JAIME GONZALEZ ARDILA.

Por lo anterior, muy respetuosamente recuso a los honorables Magistrados Indicados por las razones señaladas y saneada la actuación se remita a la Autoridad Judicial que consideren pertinente, no existe alguna mala intención en esta petición, pero la solicitud no la pude hacer antes por lo intempestivo de la actuación, ya que me entere del fallo en el momento en que me fue enviado a mi correo, lo cual reitero no me dio tiempo para presentar este escrito.

ANEXO: Demanda presentada – Resolución N°17 Del tribunal superior de Bucaramanga

De los señores Magistrados con todo respeto;

  
TONY ALBERTO JIMENEZ E  
ABOGADO TP 56324

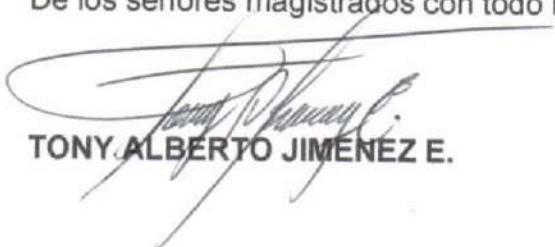
SEÑORES  
MAGISTRADOS TRUBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
SALA PENAL  
E. S. D.

RADICACIÓN: 68001-6000-828-2013-00759-01 (20-297A)

**TONY ALBERTO JIMENEZ EFRES** en mi condición de abogado defensor en el proceso de la referencia, me permito manifestar lo siguiente. El Artículo 60 del Código de procedimiento penal señala "si el funcionario en que se dé una causal de impedimento no la declararé, cualquiera de las partes podrá recusarlo". Es decir que la parte está condicionada o en espera de si el funcionario se declara impedido para si no lo hace poder recusarlo.

En el presente caso en el trámite del recurso de apelación no fui notificado de actuación alguna, si se me hubiese notificado si quiera con un día de anticipación al menos de la fecha de la audiencia de lectura de fallo, de donde se entiende que no existió declaración de impedimento, podría haber presentado en ese tiempo el escrito de recusación. Pero reitero en la actuación no se me notificó diligencia alguna, no pude realizar la solicitud antes, ya que me enteré del fallo cuando me fue enviado a mi correo, omitiéndose toda oportunidad de realizar cualquier petición dentro del trámite del recurso.

De los señores magistrados con todo respeto;

  
TONY ALBERTO JIMENEZ E.